

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio Cesar Barrios Tamayo
Radicado	05001 40 03 028 2021 00742 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de JULIO CESAR BARRIOS TAMAYO.

El Despacho por auto del 25 de junio del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 5**

El pagaré base de ejecución fue acompañado con un endoso en procuración el cual fue firmado de forma digital por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, como gerente general de ALIANZA SGP S.A.S., apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en favor de la empresa VINCULO LEGAL S.A.S.

Como se indicó en el auto inadmisorio, al tratarse de verificar la autenticidad y contenido de la firma, se obtuvo el siguiente error:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma, detectó errores en el contenido de la firma, y no pudo constatar la identidad del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

La firma electrónica debe constar de un mecanismo de cifrado seguro y confiable que permita asegurar la identidad del firmante, la integridad y no alteración del documento firmado y su disponibilidad.

Ahora, es posible que dicho error se haya generado porque el documento firmado digitalmente (el endoso en PDF) fue MODIFICADO: se unió con la demanda y los demás anexos. Así, el aplicativo no es capaz de reconocer el documento cómo válido por haber sufrido tal alteración.

Una posible solución era precisamente aportar el endoso en su forma original, separada o independiente, tal cual fue firmado.

Para subsanar lo anterior la parte actora aportó un comunicado de CERTICAMARA S.A. dirigido a la Dra. Maribel Torres Isaza dónde le informan su vinculación al Servicio de Certificación Digital prestado por la misma, pero es claro que ello no se refiere a la validez o autenticidad del documento firmado electrónicamente que acá se analiza.

Siguiendo las pautas del último inciso del artículo 654 del Código de Comercio, el único elemento esencial del endoso es la firma del endosante. Al efecto, la norma en cita previene: “... *La falta de firma hará el endoso inexistente*”.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65558b0ae1458260fb6c9fe9f535eafb0d5416cbffccec9a7913950c24a129d**

Documento generado en 22/07/2021 08:10:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**